

**INFORMATIVO JURÍDICO DEL DIARIO OFICIAL
DEL 16 DE ENERO AL 30 DE ENERO DE 2010.**

El presente informativo tiene por objeto remitir, para su conocimiento, un extracto de distintas normas publicadas en el Diario Oficial de la República de Chile, entre los días sábado 16 de enero y sábado 30 de enero de 2010.

El documento se encuentra estructurado de la siguiente manera:

- A.- LEY N° 20.410**
- B.- LEY N° 20.417**
- C.- LEY N° 20.418**
- D.- DS. (MINECON) N° 329**
- E.- DS. (MINECON) N° 322**
- F.- DS. (HAC) N° 1.532**
- G.- DS. (HAC) N° 1.531**
- H.- DS. (HAC) N° 1.533**
- I.- DS. (RREE) N° 157**
- J.- DS. (RREE) N° 165**
- K.- DS. (RREE) N° 162**
- L.- DS. (RREE) N° 163**
- M.- DS. (RREE) N° 166**
- N.- DS. (MIDEPLAN) N° 77**
- Ñ.- DS. (E) (MOP) N° 2.348**
- O.- DS. (MTYPS) N° 140**
- P.- DS. (E) (MINJU) N° 416**
- Q.- DS. (E) (MINJU) N° 417**
- R.- RES. (E) (INT) N° 342**
- S.- TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**
- T.- DOS EXTRACTOS DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**
- U.- UN EXTRACTO DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

Ahora bien, en lo que concierne al contenido de las normas extractadas, es menester mencionar que éstas se encuentran analizadas de la forma que a continuación se presenta.

A.- LEY N° 20.410, MODIFICA LA LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y OTRAS NORMAS QUE INDICA.

Sobre el particular, cabe señalar que el citado texto legal se publicó en el Diario Oficial de fecha 20 de enero de 2010, e introduce las modificaciones que se indican en el decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

Las modificaciones guardan relación, en términos generales, con lo siguiente:

1) Se sustituye el artículo 1°, por el siguiente: “Artículo 1°.- La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo N° 294, del Ministerio de Obras Públicas, de 1985, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión.”.

2) Se establece un nuevo artículo 1° bis, el cual prescribe que habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por el Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá; un consejero de libre designación y elección por parte del Ministro de Obras Públicas; cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.129.

El Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de la ley, de los proyectos y de las modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, y en caso de que ellos existan, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario.

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos: a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada; b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones, de acuerdo al artículo 2°; c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley; d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final; e) Contratar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

3) Se agrega un nuevo artículo 6° bis nuevo, relativo a que el Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que sólo podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia, resultados en otras obras encargadas en el pasado, cumplimiento histórico de la normativa laboral y de seguridad social y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas. Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, las bases de precalificación podrán exigir otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se regirán por lo establecido en el inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación. Las bases de precalificación podrán establecer que los precalificados concurren por partes iguales al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, individualizando los estudios y su valor. La realización de tales estudios deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes, con competencia en la materia de que se trate.

El Ministerio de Obras Públicas elaborará las bases de licitación dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, y procederá a la selección del adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º y sus normas complementarias. El adjudicatario de la licitación deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación. Dicho reembolso será de cargo del Ministerio de Obras Públicas, si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación por razones fundadas.

3) Se sustituyen los artículos 19 y 20, por los siguientes: “Artículo 19.- El concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad con potestad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma legal o administrativa dictada con efectos generales, que exceda el ámbito de la industria de la concesión de que se trate, y altere significativamente el régimen económico del contrato. La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación. El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto. Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de las tres cuartas partes del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Si el valor de estas inversiones adicionales, durante la etapa de explotación, excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las bases de licitación.

El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, previo informe del Consejo de Concesiones, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas. Las compensaciones económicas referidas anteriormente, deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez. En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que tal porcentaje corresponda a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión. Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda”

“Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión. Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual se podrán realizar modificaciones de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones, en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones. Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se registrarán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19. La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.”

4) Se sustituye el artículo 28, en el siguiente sentido: “Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis. Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5, del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levisima. Dentro del plazo de 120 días, contado desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste. El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario, los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original, salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días desde que se haya declarado desierta la primera licitación. Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la no relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación. La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito. En el caso que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.”.

Las demás modificaciones experimentadas en materia de concesiones, se encuentran debidamente pormenorizadas en el propio texto de la ley N° 20.410.

B.- LEY N° 20.417, CREA EL MINISTERIO, EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

La presente ley N° 20.417 fue publicada en el Diario Oficial de fecha 26 de enero de 2010, e introduce las modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente que indica.

En este orden de consideraciones, conviene precisar que se crea el Ministerio del Medio Ambiente, como una Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa. De este modo, se fijan las facultades del Ministro, entre las cuales se encuentran proponer las políticas ambientales e informar periódicamente sobre sus avances y cumplimientos; proponer las políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado, que incluye parques y reservas marinas, así como los santuarios de la naturaleza, y supervisar el manejo de las áreas protegidas de propiedad privada; elaborar los estudios necesarios y recopilar toda la información disponible para determinar la línea de base ambiental del país, elaborar las cuentas ambientales, incluidos los activos y pasivos ambientales, y la capacidad de carga de las distintas cuencas ambientales del país, entre otras potestades.

Por otra parte, se crea el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por los Ministros de Agricultura; de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Minería, y de Planificación, cuyas funciones serán, entre otras, proponer al Presidente de la República las políticas para el manejo, uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables; proponer al Presidente de la República la creación de las Áreas Protegidas del Estado, que incluye parques y reservas marinas, así como los santuarios de la naturaleza y de las áreas marinas costeras protegidas de múltiples usos; proponer al Presidente de la República las políticas sectoriales que deben ser sometidas a evaluación ambiental estratégica.

Finalmente, cabe señalar que organización del Ministerio será la siguiente: a) El Ministro del Medio Ambiente, b) El Subsecretario, c) Las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, d) El Consejo Consultivo Nacional y los Consejos Consultivos Regionales.

C.- LEY N° 20.418, FIJA NORMAS SOBRE INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y PRESTACIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA FERTILIDAD.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de fecha 28 de enero de 2010, y establece, en términos generales, que toda persona tiene derecho a recibir educación, información y orientación en materia de regulación de la fertilidad, en forma clara, comprensible, completa y, en su caso, confidencial. Dicha educación e información deberán entregarse por cualquier medio, de manera completa y sin sesgo, y abarcar todas las alternativas que cuenten con la debida autorización, y el grado y porcentaje de efectividad de cada una de ellas, para decidir sobre los métodos de regulación de la fertilidad y, especialmente, para prevenir el embarazo adolescente, las infecciones de transmisión sexual, y la violencia sexual y sus consecuencias, incluyendo las secundarias o no buscadas que dichos métodos puedan provocar en la persona que los utiliza y en sus hijos futuros o en actual gestación. El contenido y alcance de la información deberá considerar la edad y madurez psicológica de la persona a quien se entrega.

D.- DECRETO SUPREMO N° 329, DE 30 DE DICIEMBRE DE 2009, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, MODIFICA DECRETO N° 123, DE 2004, QUE APRUEBA POLÍTICA DE USO DE PUERTOS NACIONALES POR NAVES PESQUERAS DE BANDERA EXTRANJERA QUE PESCAN EN EL ALTA MAR ADYACENTE.

El decreto arriba citado, publicado en el Diario Oficial de data 30 de enero de 2010, modifica el decreto supremo N° 123, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó la Política de Uso de Puertos Nacionales por Naves Pesqueras de Bandera Extranjera que Pescan en el Alta Mar Adyacente, en el sentido de agregar, en su Artículo único, el siguiente inciso final:

“Cuando las naves pesqueras indicadas en el inciso primero utilicen naves que les presten servicios de apoyo logístico, avituallamiento o preparación de la pesca, tales como el transporte de personas, el transbordo o transporte de recursos hidrobiológicos o de productos derivados de éstos, combustibles, artes de pesca, insumos, o cualquier otro suministro, el acceso a puertos y servicios portuarios para las naves que proveen tales servicios será otorgado cuando las naves pesqueras cumplan con lo indicado en las letras a), b), c), d) y e) anteriores”.

E.- DECRETO SUPREMO N° 322, DE 28 DE DICIEMBRE DE 2009, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, ESTABLECE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES SOBRE LA BASE DEL NUEVO ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) Y DEL NUEVO ÍNDICE DE REMUNERACIONES ELABORADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS.

Este decreto, publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de enero de 2010, aprueba la nueva metodología de cálculo del Índice de Precios al Consumidor y del Índice de Remuneraciones, elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas.

En este orden de consideraciones, es menester manifestar que el nuevo Índice de Precios al Consumidor, comenzará a regir a contar del mes de enero del año 2010, publicándose la primera variación oficial, el día ocho de febrero del mismo año y las siguientes dentro de los ocho primeros días de cada mes. Por su parte, el nuevo Índice de Remuneraciones, comenzará a regir desde el mes de enero del año 2010, publicándose la primera variación oficial, el día 5 de marzo del mismo año y las siguientes dentro de los ocho primeros días de cada mes.

Ahora bien, en cuanto a las fórmulas de cálculo, cabe indicar que se estará a lo establecido, para tal efecto, en el acto administrativo mencionado en la suma.

F.- DECRETO SUPREMO N° 1.532, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, AUTORIZA FONDOS GLOBALES EN EFECTIVO PARA OPERACIONES MENORES Y VIÁTICOS AÑO 2010.

El presente decreto fue publicado en el Diario Oficial de data 25 de enero de 2010, y establece que:

1) Los organismos del sector público podrán, mediante cheques bancarios u otro procedimiento, poner fondos globales, para operar en dinero efectivo, a disposición de sus dependencias y/o de funcionarios, que en razón de sus cargos lo justifiquen, hasta por un monto máximo de quince unidades tributarias mensuales, para efectuar gastos por los conceptos comprendidos en los ítem del subtítulo 22 “Bienes y Servicios de Consumo”, del clasificador presupuestario, siempre que las cuentas respectivas, por separado, no excedan cada una de cinco unidades tributarias mensuales, gastos que tendrán la calidad de “gastos menores”. Las cuentas referidas a pasajes y fletes no estarán sujetas a la limitación precedente. Para los efectos del registro de la “obligación” presupuestaria, la anotación global deberá efectuarse, en forma transitoria en el ítem 12, asignación 002, con la regularización mensual a la imputación correspondiente, una vez efectuada la rendición de cuentas a que se refiere el número 2 del presente decreto.

2) En las rendiciones mensuales de cuentas, parciales o totales, por los pagos efectuados que por separado excedan de una unidad tributaria mensual, deberán clasificarse con el ítem o los ítems y asignaciones correspondientes, del subtítulo 22, que identifiquen su naturaleza.

3) Asimismo, todo gasto de cualquier naturaleza, que por separado no supere el monto correspondiente de una unidad tributaria mensual, deberá clasificarse con el ítem 12, asignación 002.

4) Por todo gasto se requerirá comprobante o boleta de compraventa que lo justifique, sin que sea indispensable la presentación de facturas. Los gastos inferiores al monto indicado en el número precedente, por los cuales no exista obligación legal de extender boleta de compraventas y/o comprobante, deberán detallarse en planilla que deberá visar el funcionario que rendirá la cuenta.

5) De acuerdo a sus necesidades, los servicios e instituciones del sector público podrán, además, mediante cheques bancarios u otros procedimientos, poner fondos globales a disposición de sus dependencias y/o de funcionarios que en razón de sus cargos justifiquen operar en dinero efectivo, para efectuar pagos y/o anticipos de “viáticos”. Por resolución de la respectiva entidad se fijarán los montos máximos al respecto, limitados a los cargos que competan de las Direcciones Regionales y de las Unidades Operativas y sus dependencias.

6) De los fondos globales a que se refiere el presente decreto, se deberá preparar mensualmente la rendición de cuentas por los pagos efectivos y remitirla a la Unidad Operativa correspondiente, con la información complementaria respecto del gasto efectuado con los fondos concedidos, pudiendo el servicio o institución poner a disposición recursos adicionales para mantener el nivel del fondo global asignado anteriormente, o elevarlo hasta los montos máximos que correspondan, de acuerdo con los N°s. 1 y 5 del presente decreto.

G.- DECRETO SUPREMO N° 1.531, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, ESTABLECE NORMAS SOBRE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS PARA EL AÑO 2010.

Este acto administrativo fue publicado en el Diario Oficial de data 30 de enero de 2010, y establece para el año 2010, algunas normas sobre modificaciones presupuestarias, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 4° de la ley N° 20.407.

Dicha materia guarda relación con la PARTIDA 50 - TESORO PÚBLICO, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, excluidas las Municipalidades, PROGRAMAS DE INVERSIÓN REGIONAL DE LOS GOBIERNOS REGIONALES, TRIBUNALES REGIDOS POR LAS LEYES N°s 18.460 y 18.593, MUNICIPALIDADES, SERVICIOS INCORPORADOS A LA GESTIÓN MUNICIPAL; siendo dable agregar que el detalle de cada una de las partidas de que se trata están pormenorizados en el decreto de la suma.

H.- DECRETO SUPREMO N° 1.533, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, AUTORIZACIONES AL SERVICIO DE TESORERÍAS EN RELACIÓN AL PRESUPUESTO DEL AÑO 2010.

El presente acto administrativo fue publicado en el Diario Oficial de data 30 de enero de 2010, y autoriza al Servicio de Tesorerías para poner a disposición de los correspondientes organismos del sector público, por cuotas periódicas, que determinen los Programas de Caja, los fondos aprobados como Aporte Fiscal Libre en el Programa 05 del Capítulo 01 de la Partida 50 Tesoro Público. Asimismo, se autoriza al Servicio de Tesorerías para efectuar pagos directos o entregar montos globales con cargo a los fondos que consultan los programas 02, 03 y 04 del Capítulo 01 de la Partida 50 Tesoro Público. En ambos casos, sujetos a Programas de Caja.

I.- DECRETO SUPREMO N° 157, DE 5 DE OCTUBRE DE 2009, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PROMULGA EL CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

El decreto arriba citado se publicó en el Diario Oficial del día 21 de enero de 2010, y promulgó el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en Santo Domingo de Guzmán, el 4 de marzo de 1998.

El detalle de los acuerdos logrados a través del presente protocolo, están contenidos en el texto del decreto supremo del epígrafe.

J.- DECRETO SUPREMO N° 165, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PROMULGA EL ACUERDO EN MATERIA DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE JAMAICA.

El decreto arriba citado se publicó en el Diario Oficial del día 21 de enero de 2010, y promulgó el Acuerdo en Materia de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Jamaica, suscrito en Kingston, el 17 de agosto de 2007.

Se regulan materias relativas a la concesión de derechos, designación y autorización, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones, reconocimiento de certificados y licencias, seguridad de la aviación, derechos aduaneros, entre otros tópicos de interés.

K.- DECRETO SUPREMO N° 162, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PROMULGA EL ACUERDO CON EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO Y EL FONDO FIDUCIARIO ESPAÑA-PNUD SOBRE EL PROYECTO: “POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO EN CHILE Y BUENAS PRÁCTICAS PARA LA GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA”.

Este acto administrativo se publicó en el Diario Oficial del día 30 de enero de 2010, y promulgó el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Fondo Fiduciario España-PNUD sobre el Proyecto: “Políticas de Igualdad de Género en Chile y Buenas Prácticas para la Gobernabilidad Democrática”, suscrito en Santiago, con fechas 8 de septiembre, 1 y 15 de octubre de 2009.

L.- DECRETO SUPREMO N° 163, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PROMULGA EL ACUERDO SOBRE LA REVISIÓN SUSTANTIVA DEL ACUERDO CON EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO SOBRE EL PROYECTO: “PROGRAMA DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE EMPLEO”.

El presente decreto se publicó en el Diario Oficial del día 30 de enero de 2010, y promulgó el Acuerdo sobre la Revisión Sustantiva del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo relativo al Proyecto: “Programa de Políticas Públicas de Empleo”, suscrito en Santiago, con fechas 25 de agosto y 2 de octubre de 2009.

En este contexto, se determinan estrategias, planes de trabajo, formulación de agenda de contenidos de políticas laborales, entre otras medidas debidamente detalladas.

M.- DECRETO SUPREMO N° 166, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PROMULGA ENMIENDAS DE 2006 AL PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LÍNEAS DE CARGA, 1966, ENMENDADO.

Este decreto N° 166 se publicó en el Diario Oficial del día 30 de enero de 2010, y promulgó las Enmiendas al Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, enmendado, adoptadas el 8 de diciembre de 2006 por el Comité de Seguridad Marítima Internacional en su 82° Período de Sesiones, mediante la resolución MSC.223(82), por medio de las cuales se modificó el Anexo B-1 del referido Protocolo, que se refiere al Capítulo II sobre “Condiciones de Asignación del Francobordo” y Capítulo III sobre “Francobordos”, además de introducir correcciones de referencia en la Regla 22 sobre imbornales, tomas y descargas, y la Regla 39 relativa a los parámetros para el cálculo de la altura mínima de proa y flotabilidad de reserva.

N.- DECRETO SUPREMO N° 77, DE 2 DE JUNIO DE 2009, DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN, APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO MIXTO DE APOYO SOCIAL Y DE LAS DONACIONES CON FINES SOCIALES SUJETAS A BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 19.885.

El presente acto administrativo, publicado en el Diario Oficial de data 26 de enero de 2010, aprueba el Reglamento del Fondo Mixto de Apoyo Social y de las donaciones con fines sociales sujetas a los beneficios tributarios contemplados en el Título I de la ley N° 19.885 – que Norma el Buen Uso de Donaciones de Personas Jurídicas que dan origen a Beneficios Tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos –.

En este orden de ideas, es dable advertir que en el texto reglamentario en análisis se establecen una serie de definiciones, se regulan las donaciones con fines sociales, se determina el registro de instituciones donatarias junto con el banco de programas y proyectos, la eliminación del registro de instituciones donatarias, se norma sobre el fondo mixto de apoyo social, su concursabilidad, el Consejo del Fondo Mixto de Apoyo Social, entre otras materias.

Ñ.- DECRETO SUPREMO EXENTO N° 2.348, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, MODIFICA DECRETO QUE DECLARA CAMINOS PÚBLICOS EN LAS ÁREAS URBANAS DE LA IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, A LAS CALLES O AVENIDAS QUE INDICA.

Este decreto, publicado en el Diario Oficial de data 16 de enero de 2010, modifica el numeral 5°, acápite Curacautín del D.S. MOP N° 258 del 28 de marzo de 2003, en el siguiente sentido: reemplácese el párrafo segundo del acápite Curacautín, por el siguiente: “El tramo urbano de la Ruta S-11-R, a través de: Camino a Lautaro”.

O.- DECRETO SUPREMO N° 140, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DISPONE LLAMADO A PROPUESTA PÚBLICA Y AUTORIZA BASES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS PARA EL DISEÑO, DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA BOLSA NACIONAL DE EMPLEO CREADA POR LA LEY N° 20.328.

El presente decreto, publicado en el Diario Oficial de data 28 de enero de 2010, llama a propuesta pública para los “Servicios de desarrollo, implementación, puesta en marcha y administración de un sistema denominado Bolsa Nacional de Empleo” según lo establecido en la ley N° 20.328.

El contenido de las bases de licitación está completamente transcrito en el texto del decreto de que se trata.

P.- DECRETO SUPREMO EXENTO N° 416, DE 22 DE ENERO DE 2010, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, DEJA SIN EFECTO DECRETO N° 4.597 EXENTO, DE 2009, Y APRUEBA TEXTO OFICIAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

El presente decreto, publicado en el Diario Oficial de data 29 de enero de 2010, deja sin efecto el decreto exento N° 4.597, de 2 de diciembre de 2009, que aprueba el texto oficial de la Constitución Política de la República.

Asimismo, aprueba como oficial el texto de la decimocuarta edición de la Constitución Política de la República, actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

Q.- DECRETO SUPREMO EXENTO N° 417, DE 22 DE ENERO DE 2010, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL CÓDIGO PENAL.

El presente decreto, publicado en el Diario Oficial de data 29 de enero de 2010, aprueba como oficial el texto de la vigésimo cuarta edición del Código Penal, actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

R.- RESOLUCIÓN EXENTA N° 342, DE 8 DE ENERO DE 2010, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, DESIGNA A FUNCIONARIO PÚBLICO QUE INDICA PARA QUE ACTÚE COMO MINISTRO DE FE EN LA REUNIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES VINCULADAS A LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA QUE DESIGNARÁN A 4 CONSEJEROS QUE SERÁN PARTE DEL CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Esta resolución, publicada en el Diario Oficial de data 16 de enero de 2010, designa a don Tomás Pablo Jordán Díaz como ministro de fe para que actúe como tal en la reunión de los representantes de las instituciones inscritas en el registro de instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos en la que designarán a sus primeros cuatro representantes en el Consejo del Instituto Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.405. La calidad de ministro de fe se mantendrá durante todos los días en que se reúnan los referidos representantes de las instituciones para designar a sus respectivos representantes ante el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, y durará hasta que éstos sean designados.

S.- TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA, AUTO ACORDADO N° 14/2010.

Conforme a lo publicado en el Diario Oficial del día 18 de enero de 2010, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deja sin efecto el resuelto 2° del Auto Acordado N° 3, de 19 de mayo de 2004, sobre forma de acompañar documentos a los procesos; el Auto Acordado N° 6, de 7 de julio de 2005, sobre tramitación de solicitudes de informe en caso de cambios de propiedad o control de concesiones de radios y TV; y, el Auto Acordado N° 8, de 25 de mayo de 2006, sobre notificación por medios electrónicos.

T.1.- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, INSTRUCCIONES SOBRE DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3° Y SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.360.

En el Diario Oficial del día 16 de enero de 2010, se publicó el extracto de Circular del Servicio de Impuestos Internos N° 5 de fecha 12 de enero de 2010, que instruye sobre las disposiciones de los artículos 3° y segundo y tercero transitorios de la ley N° 20.360, la cual tiene por objeto impartir instrucciones sobre la incorporación de las empresas que realicen transporte de carga desde Chile al exterior y viceversa, al beneficio de recuperación del Impuesto Específico al Petróleo Diesel establecido por el artículo 2° de la ley 19.764, y sobre el aumento transitorio y excepcional del porcentaje de recuperación de las cantidades pagadas por concepto del mismo tributo, por las empresas de transporte en general.

T.2.- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, COMPLEMENTA RESOLUCIÓN EX. N° 83, ESTABLECIENDO UN PROCEDIMIENTO DE FORMULACIÓN DE OBSERVACIONES DE BOLETAS DE HONORARIOS ELECTRÓNICAS, EN LOS CASOS QUE INDICA.

En el Diario Oficial de fecha 25 de enero de 2010, se publicó el extracto de resolución exenta del Servicio de Impuestos Internos N° 16, de 20 de enero de 2010, que complementa resolución Ex. N° 83, de 30.08.2004, estableciendo un procedimiento de observación de boletas de honorarios electrónicas, en los casos que indica.

U.- EXTRACTO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO “MINA INVIERNO”.

El extracto del epígrafe se publicó en el Diario Oficial de fecha 27 de enero de 2010, en cuya virtud la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena informa que Minera Invierno S.A. ha sometido el proyecto citado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido para tal efecto en la ley N° 19.300, y en el decreto supremo N° 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

MCG
Departamento Legal – Fiscalía MOP
Santiago, 1 de febrero de 2010.-